

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Principe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional de aplicación del Real decreto de 12 de Mayo próximo pasado, relacionado con la lucha contra la anquilostomiasis, redactado en cumplimiento de la Real orden de 17 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder su aprobación y disponer que se publique para su conocimiento por los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.— Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 4 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

*Reglamento provisional de aplicación del Real decreto de 12 de Mayo de 1926, relativo a la lucha contra la anquilostomiasis o anemia de los mineros.*

Artículo 1.º Se consideran divididas las minas a los efectos que el estudio de la lucha contra la anquilostomiasis aconseja dictar, en dos categorías:

a) Minas que dadas sus condiciones naturales, son inadecuadas para el desarrollo de la anquilostomiasis. A este grupo pertenecerán: Las de hierro, las de piritas, las de trabajos a roza abierta y aquellas en que esté declarado que no existe anquilostomiasis.

b) Minas en las que existe la anquilostomiasis. A este grupo pertenecerán todas aquéllas de cualquier sustancia, laboreo y condiciones de yacimiento en que se declare la enfermedad.

Artículo 2.º La clasificación de las minas se hará provisionalmente por el explotador y bajo su responsabilidad, para cuyo fin la dirección de la mina, según informe de su Médico, dará cuenta en declaraciones dirigidas al Ingeniero Jefe del distrito y a la Dirección general de Sanidad, del estado en que se encuentre la explotación en lo que se refiere a la anquilostomiasis.

Esta clasificación estará reservada a modificación por falta de conformidad, y será definitiva cuando sea hecho el debido reconocimiento en cada una de las minas por parte del Médico inspector.

Artículo 3.º Todo explotador de una mina en la que no exista la anquilostomiasis, tiene la obligación de dar aviso a las Jefaturas de minas del distrito y a la Dirección general de Sanidad en caso de presentarse la enfermedad.

Artículo 4.º Todas las minas en general estarán obligadas a disponer de un servicio especial de anquilostomiasis.

#### *Minas inadecuadas para la anquilostomiasis*

Artículo 5.º Las minas pertenecientes a la categoría de inadecuadas (artículo 1.º, párrafo a), se atenderán a las siguientes disposiciones:

1.ª Por el Médico de la Compañía o por cualquier otro encargado al efecto y un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación en la Gaceta del presente Reglamento, se hará un reconocimiento en lo que se refiere a la anquilostomiasis, a todo el personal que en la actualidad trabaje en la mina y dependa de ésta.

2.ª La dirección de la mina entregará a cada uno de los obreros dependientes de ella el correspondiente certificado del análisis, con la fecha en que fué verificado, la firma del Médico y el visado de la dirección.

3.ª La dirección de la mina facilitará una relación nominal detallando los resultados obtenidos de los análisis realizados, la cual será enviada a la Jefatura de mi-

nas del distrito y a la Dirección general de Sanidad.

4.ª Los obreros que resulten parasitados serán puestos en tratamiento por cuenta de las Compañías en que presten sus servicios, siempre que haga más de tres meses que ingresaron. Si, por el contrario, aún no hace este tiempo, la Compañía de donde procede será a la que correspondo indemnizar lo importado por el tratamiento.

5.ª Los obreros de nuevo ingreso serán igualmente reconocidos; los que resulten parasitarios serán admitidos, siempre que se sometan al tratamiento específico llevado a cabo por el Médico dedicado a este servicio.

6.ª Los obreros que haga más de tres meses que no trabajan en minas o que al ser reconocidos resulten parasitados, sin que hasta el presente hayan sido mineros, serán curados en las mismas condiciones que se indican en el párrafo cuarto del presente artículo, pero sin tener derecho a la indemnización de jornales.

7.ª Las minas pertenecientes a la categoría de inadecuadas serán las únicas que, previo informe del Médico Inspector, podrán prescindir de las instalaciones de baños o duchas que se señalan en el párrafo 9 del artículo 6.º

8.ª Únicamente y en atención a la higiene general, en las inmediaciones a las dependencias propias de las minas y próximo a los grupos de viviendas para los obreros en caso de haberlas, se instalarán retretes generales en condiciones adecuadas para el buen servicio de éstos.

#### *Minas con anquilostomiasis*

Artículo 6.º Las minas en donde exista la anquilostomiasis (artículo 1.º, párrafo b), estarán atentas a las siguientes disposiciones:

1.ª Estarán obligadas a disponer de una instalación con los elementos necesarios para el reconocimiento microscópico de las heces fecales, con el fin de hacer el diagnóstico de la anquilostomiasis.

2.ª A todos los obreros emplea-

dos en la actualidad se les practicará, en un plazo máximo de tres meses, el examen micrográfico de los excrementos para determinar si se encuentran o no parasitados.

Este plazo podrá ser prorrogado a juicio del Médico Inspector, en caso de tratarse de una mina con un elevado número de obreros.

3.ª A cada uno de los obreros se le entregará el correspondiente certificado de su análisis, que irá fechado, firmado por el Médico y visado por la dirección de la mina. De los certificados expedidos se hará relación nominal, y copias de ellas serán enviadas a la Jefatura de minas del distrito y a la Dirección general de Sanidad.

4.ª Todos los obreros parasitados serán sometidos a tratamiento por cuenta de las Compañías hasta su completa curación.

5.ª A todo obrero, al transcurrir un año de haberle expedido el certificado de no padecer anquilostomiasis, debe practicarse un nuevo análisis de las heces.

6.ª Antes de ser admitido un obrero en una mina se le practicará el análisis micrográfico de las heces. Los que resulten parasitados serán igualmente sometidos a tratamiento hasta su completa curación, y en este caso por cuenta de las compañías de donde procedan.

Los jornales a cobrar serían los que disfrutara el interesado en la mina anterior en el momento de ser baja.

Las reclamaciones del pago de la indemnización correspondiente serán hechas por el mismo obrero.

7.ª Las Compañías de donde procedan los obreros que se indican en el párrafo anterior no serán responsables, ni tendrán la obligación de curarles cuando haga más de tres meses que fueron baja en ellas.

8.ª En la superficie, y bien próximo a la entrada de cada mina, se instalarán retretes en perfectas condiciones de higiene, con el fin de obligar al personal dependiente de la mina que efectúen sus necesidades antes de entrar al trabajo.

9.<sup>a</sup> Bien próximo a la entrada de cada mina se instalarán locales dotados de ventilación, calefacción adecuada y con instalaciones de baños o duchas destinados al aseo personal y cambio de ropas.

10. Los mineros estarán obligados a usar estos medios de aseo como medidas coadyuvantes de gran importancia para evitar el mantenimiento y propagación de la anquilostomiasis.

11. No se computará en la jornada de trabajo el tiempo que el obrero emplee en su completo aseo, según los demás preceptos de prevención que se establecen contra la anquilostomiasis.

12. Únicamente cuando las condiciones particulares de la explotación no sean acondicionadas para la posible instalación de baños o duchas, estas medidas serán sustituidas por los medios factibles que estén al alcance de la situación de la mina, según previo informe correspondiente facilitado por el Médico Inspector.

13. En todas las plantas y galerías en las que se efectúen trabajos de explotación, y en aquellos lugares en que las condiciones propias de la mina lo exijan, se instalarán retretes portátiles.

14. El número de retretes y lugares de emplazamiento se dispondrán por el Médico encargado del servicio de anquilostomiasis, de acuerdo con la dirección de la mina, o bien por el Médico Inspector, de acuerdo con ambas partes.

Artículo 7.<sup>o</sup> Las minas que no cuenten con un número de obreros superior a mil, podrán agruparse con otras análogas para el establecimiento del laboratorio.

Artículo 8. Cuando en una zona minera las circunstancias particulares lo permitan, se podrá establecer un laboratorio regional que atienda con la debida amplitud las necesidades de todas las minas de la región.

Este laboratorio se ha de regir por un Reglamento especial para cada caso, que esté aprobado por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 9.<sup>o</sup> Será únicamente permitido el establecimiento del laboratorio regional cuando el informe que facilite el Médico Inspector sea favorable con ello.

Artículo 10. En el caso de ser una mina aislada la cual no tenga más de mil obreros o en casos especiales, si los que llega a superar este número, el Médico encargado del servicio de anquilostomiasis podrá ser el mismo que la Inspección de Policía Minera exige a la mina (artículo 23 del Reglamento de Policía Minera), siempre que esté capacitado por la Dirección general de Sanidad (artículo 13) y que el informe correspondiente facilitado por el Médico Inspector sea favorable.

Artículo 11. En el caso de ser laboratorios comunes a varias minas, el Médico encargado tendrá que ser de los capacitados por la Dirección general de Sanidad, el cual dependerá directamente de los explotadores en lo que se refiere al pago de sus haberes; pero habrá de tener en cuenta las indicaciones pertinentes que la Direc-

ción general de Sanidad y por intermedio del Médico Inspector de Minas formule.

Artículo 12. En el caso de ser un laboratorio común a varias o a todas las minas de una localidad, el Médico encargado del laboratorio tendrá que reunir las condiciones siguientes:

a) Aptitud reconocida para desempeñar el cargo.

b) No pertenecer a ninguna de las minas dependientes del laboratorio.

c) No pertenecer a Sociedades de Seguros que tengan intervención directa en lo que se refiere a la anquilostomiasis sobre cualquiera de las minas dependientes del laboratorio.

d) No ser propietario ni arrendatario de minas en la localidad en donde reside el laboratorio.

Condiciones que serán demostradas, la primera por certificado de haber seguido el curso especial de anquilostomiasis, las últimas por declaración jurada de no tener incompatibilidades que le inhabiliten para ejercer el cargo.

Únicamente a juicio del Médico Inspector de Minas, podrá ser tolerado el incumplimiento de alguna de estas últimas condiciones en casos excepcionales.

Artículo 13. La Dirección general de Sanidad, por medio de los cursos facilitados en los institutos provinciales de higiene o en la Escuela Nacional de Sanidad, expedirá los certificados de aptitud necesarios para el ejercicio del cargo de Médico encargado del laboratorio de minas, en lo que se refiere a la lucha contra la anquilostomiasis.

Por el Médico Inspector se podrán facilitar dichos certificados en casos especiales y con carácter temporal, siempre que el Médico en cuestión esté capacitado para ello a juicio de dicho inspector.

Artículo 14. Para el nombramiento del Médico encargado de un laboratorio de anquilostomiasis que atienda a varias o a todas las minas de una región, las compañías mineras deberán proponer a la Dirección general de Sanidad uno o varios Médicos de los capacitados para el cargo, o sea de los que tengan certificado de aptitud.

En caso de no haber ninguna contraindicación podrá la Dirección general de Sanidad dar su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, sin cuyo requisito no podrá llevarse a efecto el nombramiento por las Compañías mineras.

En el caso de proponer las compañías mineras varios aspirantes a una misma plaza, la Dirección general de Sanidad dispondrá el medio de elección o prueba técnica a que hubiera lugar, según el caso particular de que se trate.

Artículo 15. La Dirección general de Sanidad podrá exigir, tanto del Médico encargado del laboratorio como del explotador ó Compañía minera, el exacto cumplimiento de lo legislado en el presente Reglamento.

Artículo 16. Las Jefaturas de Minas, siempre que lo crean oportuno, podrán pedir a la Dirección general de Sanidad, se giren visi-

tas de inspección a las minas necesitadas de ello.

El resultado de la visita será dado, por informe del Médico Inspector de la Dirección general de Sanidad, y ésta, a su vez, determinará la resolución a que hubiere lugar.

Artículo 17. Si el obrero no quiere ser sometido al tratamiento específico, quedará en absoluto imposibilitado para ingresar en el trabajo, no teniendo derecho a reclamación alguna.

Artículo 18. La anquilostomiasis no será causa que impida la admisión de un obrero en las minas.

El obrero podrá exigir de las compañías mineras el resultado de su solicitud de trabajo antes de ser reconocidas sus heces fecales.

Artículo 19. Las minas en donde, dadas sus condiciones naturales, no exista la anquilostomiasis, o que por su eficaz campaña hayan logrado desterrarla, serán las únicas que podrán reservarse el derecho de admisión.

Artículo 20. El explotador abonará al obrero, mientras dure el tratamiento específico, los jornales de matrícula.

El 25 por 100 de éstos será retenido por las compañías mineras en concepto de gastos propios del tratamiento.

Artículo 21. Se entiende por periodo de tratamiento los días que el obrero esté sometido a la medicación específica.

Artículo 22. El tratamiento específico será suministrado tantas veces como sea necesario, hasta la curación definitiva del parasitado.

Artículo 23. El método seguido para el tratamiento de la anquilostomiasis será el indicado por los Médicos encargados de este servicio, siempre que ello sea aprobado por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. Cuando la curación ó tratamiento de los obreros parasitados coincida en domingo ó días festivos, serán indemnizados igualmente que si fueran curados en cualquier día laborable.

Artículo 25. Cuando en el curso del tratamiento surja algún incidente imprevisto, el interesado no tendrá derecho á indemnización alguna.

Artículo 26. Las compañías nombrarán un personal especial para cada mina, destinado al servicio de conservación y limpieza de los retretes.

Artículo 27. La limpieza de los retretes del interior será hecha á diario por el personal nombrado al efecto, para cuyo fin la dirección de la mina dictará las órdenes pertinentes.

Artículo 28. Los excretas serán eliminados en el exterior por los medios posibles y adecuados á cada caso particular; alcantarillado si lo hubiere, ó en su defecto se recurrirá á los medios físicos ó químicos que el caso requiera.

Artículo 29. Todos los datos referentes al número y situación de los retretes estarán á la disposición del Médico Inspector ó de los Inspectores de Policía Minera para que ellos velen por el exacto cumplimiento de lo legislado.

Artículo 30. Por las compañías mineras se dictarán las oportunas órdenes para el uso obligatorio de los retretes, tanto del exterior como del interior, evitando á toda costa que las deposiciones se efectúen fuera de ellos.

Artículo 31. Las compañías mineras facilitarán á la Dirección general de Sanidad un parte semestral en el que se haga constar los extremos: Número de obreros á quienes se les ha hecho el análisis de las heces, especificando los resultados obtenidos. Número de obreros que han sido tratados. Número de los curados. Número de los obreros nuevos admitidos, anotando el resultado del análisis de sus excrementos. Análisis de tierras y lodos de las minas, en lo que se refiere á la presencia de larvas de anquilostomas; resultados obtenidos. Personal destinado al servicio de la limpieza de los retretes. Retretes del exterior; modelo y número de ellos. Retretes del interior; modelo y número de ellos. Procedimientos de eliminación de los excretas en la superficie. Anormalidades del servicio dignas de mención.

La Dirección general de Sanidad facilitará á cada mina una ficha impresa con los datos anteriormente dichos, para que ella se sirva devolverla debidamente cumplimentada.

Artículo 32. Los obreros que desatendieran las medidas dictadas por las compañías mineras y las señaladas en el presente Reglamento, serán sancionados con arreglo a la falta cometida y según lo establecido en el Reglamento de Policía Minera (Art. 229.)

Artículo 33. Se prohibirá que los obreros efectúen comidas dentro de las minas, y si por circunstancias especiales al trabajo tuvieren que efectuar alguna, se instalarán en los pisos y galerías correspondientes los medios adecuados para el aseo necesario.

Artículo 34. Se vigilará cuidadosamente los sistemas de drenaje en el interior de las explotaciones, cuidando que los canales de desagüe se mantengan lo mas tiempo posible, y procurando que el suelo se conserve lo más seco y libre de lodo que sea factible.

Artículo 35. La ventilación será apropiada y suficiente en los lugares en que se encuentren trabajando los obreros, de acuerdo a lo legislado en el Reglamento de Inspección de Policía Minera (Artículos 45 y 46 de dicho Reglamento.)

Artículo 36. En las visitas de Policía minera se hará constar el estado de las explotaciones en lo que se refiere a la anquilostomiasis.

Artículo 37. El Médico Inspector de Minas tendrá autoridad suficiente para hacer observar a las Jefaturas de Minas todas aquellas deficiencias de higiene y sanidad minera que encuentre en las explotaciones, para que por intermedio de la Inspección de Policía Minera sean impedidas.

Artículo 38. Quedan sujetas a la debida inspección, en lo que se refiere a la anquilostomiasis, aquellas obras públicas y privadas, in-

dustrias especiales y labores agrícolas, tales como túneles, alfares, tejares, etc., en que tanto en unos como en otros casos constituyan medios adecuados para el desarrollo y propagación de la anquilostomiasis.

Para cada uno de estos casos particulares oportunamente se dictarán por la Dirección general de Sanidad las medidas necesarias a cumplir.

Artículo 39. La falta de cumplimiento de todos los anteriores artículos dará lugar a las multas correspondientes.

Artículo 40. Las faltas cometidas por las Sociedades de minas en este sentido, se considerarán como atentados a la salud pública, conforme al Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1915, y serán castigadas con multas de 50 a 500 pesetas en papel de pagos al Estado, y la reincidencia con cantidades dobles, sin perjuicio de las sanciones penales que autoricen las leyes vigentes.

Los ingresos obtenidos por este concepto se dedicarán íntegros, excepto los descuentos correspondientes, al fomento de los trabajos de la lucha contra la anquilostomiasis.

Gaceta del 9 de Diciembre.

## Ministerio de la Guerra

### EXPOSICION

SEÑOR; La redacción del apartado J) de la base 2.ª del Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, ha originado dudas referentes a si puede considerarse subsistente la autorización que se concedió por Real decreto de 30 de Octubre de 1923 a los reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio para que pudieran contraer matrimonio cuando se les concediera licencia ilimitada, por haber cumplido todos los plazos reglamentarios del período de instrucción. Como en la actualidad dichos reclutas sirven en filas sin interrupción los nueve meses que dura el período de instrucción, concediéndoseles a su terminación licencia ilimitada, sin que normalmente sean nuevamente llamados a filas, salvo circunstancias extraordinarias, y persisten las razones que aconsejaron la publicación del mencionado Real decreto, conviene modificar la redacción del apartado citado para que continúe subsistente la indicada autorización.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
JUAN O'DONNELL VARGAS  
REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. El apartado J) de la base 2.ª del Decreto-ley de Bases para el reclutamiento y reemplazo del ejército de 29 de Marzo de 1924, quedará redactado en los siguientes términos:

«Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase a la segunda situación de servicio activo, si pertenecen al grupo de servicio ordinario, y hasta que obtengan la licencia ilimitada, por haber cumplido el período normal de instrucción, los pertenecientes al grupo de servicio reducido.»

Dado en Palacio, a siete de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

(Gaceta del 8 de Diciembre)

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Entre los documentos que según el artículo 6.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 han de presentar en el Registro establecido en la Jefatura Superior de Comercio y Seguros las entidades comprendidas en él, acompañando la instancia en súplica de su inscripción, han omitido muchas de las solicitantes lo que determina el párrafo e), ó sea el último balance y cuenta de pérdidas y ganancias y un estado de situación al solicitar la inscripción.

Y como estos datos son elementos indispensables para la redacción del proyecto de Reglamento provisional que se está elaborando,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el improrrogable plazo de quince días, á contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, den cumplimiento al precitado párrafo e) los Montes de piedad, Cajas de Ahorro y de Capitalización y similares que no lo hayan hecho, presentando en el Registro de la Jefatura Superior de Comercio Seguros:

1.º Balance en 31 de Diciembre de 1925.

2.º Cuenta de ganancias y pérdidas y un estado de situación en el mismo ejercicio.

3.º Simple cuenta de ingresos y salidas en defecto del balance en la referida fecha de 31 de Diciembre de 1925.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

(Gaceta del 7 de Diciembre)

## JUNTA DE PLAZA Y GUARNICIÓN DE LEÓN

### ANUNCIO

Debiendo adquirirse por esta Junta los artículos que se detallan a continuación, se hace público por este anuncio para que los que lo deseen puedan presentar sus ofertas en sobre cerrado y dirigido al Sr. Presidente de la misma, en las oficinas del Gobierno militar, hasta las once horas del día 15 del actual, en que se reunirá aquélla para las adjudicaciones.

Las proposiciones deberán ajustarse a las condiciones siguientes:

1.ª Los artículos (de los que debe presentarse muestra), se ajustarán al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Parque de Intendencia), todos los días laborables de diez a trece.

2.ª Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 8.ª y estarán redactadas en forma clara y concisa, que no den lugar a dudas, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas, expresándose en letra precisamente el precio de la unidad métrica y cantidad que se ofrece, así como la provincia y municipio de donde procede el artículo, siendo desechadas las que no reúnan estos requisitos.

3.ª Las entregas se harán por los adjudicatarios o personas que los representen, debidamente autorizadas por escrito, en los almacenes de los establecimientos receptores, en días laborables y durante las horas de sol, debiendo tener entrada la totalidad de los artículos antes del día 23 del actual.

4.ª Los concurrentes depositarán hasta la víspera inclusive del día señalado para el concurso, en la caja del servicio de Intendencia, el 5 por 100, calculado del importe total de la oferta, acreditándolo por resguardo que unirán a la misma. Esta garantía será elevada al 10 por 100 dentro de los tres días subsiguientes al de la notificación de las adjudicaciones, cantidad que les será devuelta cuando acrediten la terminación de su compromiso.

5.ª Los pagos estarán sujetos al descuento del 1,20 por 100 sobre los del Estado, y timbre correspondiente al recibo, y 0,10 por 100 para la caja de amortización de la deuda pública, y no tendrán lugar sin la presentación del último recibo de la contribución correspondiente y cédula personal del interesado.

6.ª El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Los artículos que se han de adquirir son:

Para el Parque de Intendencia de León

Harina 144 quintales métricos; paja larga 116 idem idem; leña gruesa 95 idem idem, y carbón vegetal 49 idem idem.

Para el depósito de Intendencia de Oviedo

Harina 140 quintales métricos;

paja de pienso 100 idem idem, habas caballares 20 idem idem, y carbón de hulla 100 idem idem.

Para el depósito de Intendencia de Gijón

Cebada 97 quintales métricos; paja de pienso (precisamente en pacas) 115 idem idem, habas caballares 50 idem idem; carbón de hulla 81 idem idem; leña gruesa 44 idem idem; carbón vegetal 29 idem idem, y 100 litros de petróleo.

Necesitándose además adquirir 20.000 raciones de pan elaborado para las atenciones de la guarnición de Astorga durante los meses de Enero y Febrero, y 7.500 raciones del mismo artículo que igualmente se consideran necesarias para las atenciones de la guarnición de Trubia, en los mismos meses de Enero y Febrero. También se necesitan adquirir para el Parque de Intendencia de León, 225 bombillas de filamento metálico, señaladas en el casquillo con las iniciales P. I. L., del número de bujías siguiente: 25 de 50, 100 de 25, y 100 de 10 bujías.

León, 4 de Diciembre de 1926.  
—El Comandante Secretario, P. S. Francisco Alcón.

### Modelo de proposición:

En papel de la clase 8.ª o reintegrada con 1,20.—Don... domiciliado en... y con residencia en... provincia de..., enterado del anuncio publicado para la adquisición de... y del pliego de condiciones a que en aquél se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo, y su más exacto cumplimiento, a facilitar... (en letra) al precio de... (en letra) pesetas... céntimos por unidad.

Declaramos que los artículos que ofrece proceden de... (tal término municipal) provincia de... Fecha, firma y rubrica.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de León.

R. al núm. 3.560

## Juntas municipales del Censo electoral

### DE ONIS

D. Isidoro Hernandez Perez, Maestro nacional y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Onís.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta el día trece del actual, se acordó designar como Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de las Secciones de este término para las elecciones que puedan tener efecto durante el bienio próximo, a los señores siguientes:

Sección primera.—Benia.

Presidente, D. Alberto Abascal Conde, industrial.  
Suplente, D. Felipe Tomás Díaz Caneja, propietario.

Sección segunda.—Robellada.

Presidente, D. Alfonso Asprón Zaragoza, labrador.

Suplente, D. Inocencio Perez Suarez, labrador.

Para que conste y pueda ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, con el visto bueno de señor Presidente de la Junta en Onís, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Isidoro Hernandez. Visto bueno, El Presidente, J. Noriega.

R. al núm. 3.528

**Administración de Aduanas**  
DE LA  
PROVINCIA DE BILBAO

Don Enrique Escrig y Garate, Jefe de Administración y Administrador de la Aduana de Bilbao.

Hago saber: Que con manifiesto número ciento noventa y cinco, partida dos, fueron conducidas a este puerto por el vapor «West Chetac», y despachadas de entradas en el Depósito Franco, con declaración número ciento cincuenta y dos mil novecientos veintidós, las mercancías que a continuación se expresan:

Cincuenta sacos, ma cas «Celestino Fernández», conteniendo harina de trigo, con peso bruto de cuatro mil doscientos cuarenta y un kilos, y neto de cuatro mil ciento noventa y un kilos, en sacos rotos y mojados.

Habiendo vencido el plazo de cuatro años de permanencia en el Depósito, que señala el artículo 221 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace público el presente edicto para conocimiento del receptor D. Celestino Fernández, de Gijón; para que en el término de dos meses a partir de la fecha, destine al adeudo ó a la exportación la mercancía de referencia.

Bilbao, 4 de Diciembre de 1926.  
—Enrique Escrig.

R. al núm. 3.556

**SECCION MUNICIPAL**

**Alcaldía de Morcin**

Aprobado por la Comisión municipal permanente, en sesión de ayer el presupuesto de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Morcin, 3 de Diciembre de 1926.  
—El Alcalde, Antonio Cascos.

R. al núm. 3.554

**Alcaldía de Langreo**

**EDICTO**

D. Gil Rodríguez Sánchez, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Langreo.

Aprobado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto á regir en el próximo ejercicio económico de 1927, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de 15 días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Sama de Langreo, 3 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, G. Rodríguez.—Por su mandado, El Secretario, Benjamin Fernández.

R. al núm. 3517

**Alcaldía de Parres**

**EDICTO**

Hallándose vacante la plaza de Veterinario titular y la de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este concejo, por acuerdo de la Comisión municipal permanente de 30 del próximo pasado mes de Noviembre, se anuncian a concurso dichas vacantes, por término de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la dotación de 1.875 pesetas el cargo de Veterinario, y de 365 pesetas el de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, concertando además voluntariamente con el Ayuntamiento el reconocimiento de las reses de cerda que se sacrifican en los domicilios particulares en el concejo durante un año, en la cantidad de 1.000 pesetas, que serán abonadas mensualmente por doceavas partes, debiendo presentar los aspirantes sus instancias debidamente documentadas durante el plazo indicado, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arriondas, 3 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, José A. Pando.

R. al núm. 3.557

**Alcaldía de Cudillero**

Aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión de esta fecha, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento, por los contribuyentes y demás interesados, cuantas reclamaciones ó observaciones estimen convenientes.

Cudillero, Noviembre 30 de 1926.—El Alcalde, Aquilino Falconi

Formado el padrón del arbitrio sobre el inquilinato para el actual ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados entablar las reclamaciones que estimen convenientes.

Cudillero, Noviembre 30 de 1926.—El Alcalde, Aquilino Falconi.

Acordado por la Comisión municipal permanente en sesión de esta fecha, la propuesta de suplementos de crédito en el presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio económico, queda expuesto al público el expediente, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Cudillero, Noviembre 30 de 1926.—El Alcalde, Aquilino Falconi.

R. al núm. 3.523

**Alcaldía de Llanes**

D. Manuel Victorero Dosal, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la condición 8.ª del pliego que sirvió de base para la contratación del empréstito de cuatrocientas mil pesetas con destino a obras y mejoras importantes de este concejo, el día veintitrés del actual y hora de las once de su mañana se verificará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento un sorteo público para amortizar las veintiseis obligaciones que corresponden al presente año.

Consistoriales de Llanes a primero de Diciembre de 1926.—M. Victorero,

R. al núm. 3.530

**SECCION JUDICIAL**

**Juzgado de Cangas de Tineo**

D. Manuel Avello Arias, en funciones de Secretario del Juzgado municipal de Cangas de Tineo y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, seguido ante dicho Juzgado y del que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva di con:

**Sentencia:**

En la villa de Cangas de Tineo, á veintiseis de Agosto de mil novecientos veintiseis, el Licenciado D. Luis Gonzalez Pérez, Juez municipal de la villa de Cangas de Tineo y su término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes, como demandantes D. Fernando Alvarez Herrero, peón caminero y su

esposa D.ª Josefa Valles Feito, dedicada á las labores propias de su sexo mayores de edad, vecinos de Villacibrán; y como demandados D. José Valles Vicente, viudo; Juan Romano Gonzalez, soltero; Fernando Romano Gonzalez, casado, labradores y vecinos de Villacibrán; Plácida Romano Gonzalez, viuda, mayor de edad, dedicada á las labores propias, vecina de Gedrez, y en su representación el Procurador de este Juzgado D. Angel Rodriguez; Antonio y Benigno Romano Gonzalez, vecinos que fueron de Villacibrán y hoy de ignorado paradero, mayores de edad, todos los cinco últimos como herederos de sus padres don Faustino Romano Velasco y doña Teresa Gonzalez Florez, vecinos que fueron de Villacibrán; sobre retroventa de una casa habitación con un trozo de terreno que le sirve de antojana, sita en dicho Villacibrán; y

**Fallo:**

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda originaria de estos autos, interpuesta por D. Fernando Alvarez Herrero y su esposa D.ª Josefa Valles Feito, contra los demandados D. José Valles Vicente; D.ª Plácida, don Juan, D. Fernando, D. Antonio y D. Benigno Romano Gonzalez, cuyas circunstancias personales se dejan expresadas; y en su consecuencia debo condenar y condeno á los mismos á que retrovendan á los referidos demandantes la casa y antojana descritos en el primer resultando de esta sentencia, otorgándoles, al efecto, la correspondiente escritura de retroventa y recibiendo ellos el precio de las seiscientos veinticinco pesetas, más las cincuenta pesetas de renta vencida el veintidós del mes actual, verificando la venta el don José Valles, por la mitad proindiviso y los otros demandados, de la otra mitad, como únicos herederos de sus padres D. Faustino Romano y D.ª Teresa Gonzalez; con la obligación los demandantes de satisfacer los gastos y pagos legítimos, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia que por la rebelía de los demandados D. Antonio y D. Benigno Romano Gonzalez, se notificará á los mismos en la forma prevenida por la ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Gonzalez Pérez.

**Publicación:**

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, hallándose en audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—Ante mí, Manuel Avello.

Así resulta de su original al que me remito, y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación á los demandados D. Antonio y D. Benigno Romano Gonzalez, expido el presente visado por el Sr. Juez municipal, en Cangas de Tineo, á treinta de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Manuel Avello.—V.º B.º, Luis Gonzalez Pérez.